



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 184-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/01/2026 11:54:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/01/2026 14:28:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 16:07:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 14:26:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 13:06:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:46:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

En el caso concreto, la recurrente no ha presentado agravios suficientes para estimar su recurso. El relato fáctico es, desde luego, claro y preciso. Contiene lo relevante para una subsunción jurídico penal y, en su caso, para su oposición por la defensa del citado encausado. En efecto, a la recurrente se le ha admitido no solo seis testigos de descargo, sino también una serie de documentos (treinta y nueve), de suerte que, al darse curso a la acusación con el auto de enjuiciamiento, no se incurrió en indefensión material al antedicho imputado en orden a sus derechos e intereses legítimos, a su entorno jurídico.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por la encausada **Martha Cecilia Hinostroza Bruno**, contra la Resolución n.º 14, del catorce de mayo de dos mil veinticinco (foja 260), emitida por el Octavo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que dictó auto de enjuiciamiento en contra de la aludida recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La encausada **Martha Cecilia Hinostroza Bruno** interpuso recurso de apelación y sostuvo los siguientes argumentos:

1.1. El Juzgado incumplió su deber de controlar en qué consistió el aporte fáctico del “abuso de cargo” de la recurrente (cómo, cuándo, con quién), pues la Fiscalía Superior, en la acusación, imputa de

manera genérica y abstracta dicho elemento del tipo, vulnerándose la imputación necesaria.

- 1.2. No se ha determinado cuál sería la fuente generadora del enriquecimiento ilícito de la recurrente, pues en la acusación se le imputa de manera genérica que la dicha fuente estaría vinculada con los “abonos cuyo concepto, origen y procedencia lícita resultan desconocidos”, pese a que la defensa solicitó aclaración y la subsanación formal de la acusación; sin embargo, no se admitió ninguna de las observaciones fácticas planteadas al respecto.
- 1.3. El presunto abuso del cargo que habría infringido la recurrente se basa por el mero hecho que ejerció el cargo de magistrada en el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo y en diversos cargos de juez de paz letrado, de familia, etc., en los periodos del dos mil once al dos mil veintiuno; empero, no existe ningún proceso penal por delitos comunes, investigaciones administrativas y casos civiles del cual se desprenda modalidad alguna de abuso de funciones con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales indebidos.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1. El Ministerio Público, mediante requerimiento respectivo, formuló acusación en contra de Martha Cecilia Hinostroza Bruno por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado (aclarado mediante dictamen del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco).
- 2.2. Mediante Resolución n.º 1, del diez de enero de dos mil veinticinco, el JSIP ordenó correr traslado a las partes procesales por el plazo de diez días, por lo que, mediante escrito del

veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la defensa de la recurrente presentó las observaciones respectivas a los hechos objeto de acusación.

- 2.3. Llevado a cabo el control formal de la acusación, el JSIP emitió el auto de enjuiciamiento del catorce de mayo de dos mil veinticinco, declarando saneada la acusación fiscal, además, admitió los medios de prueba presentados por las partes procesales.
- 2.4. Contra dicha decisión, la defensa de la encausada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 16, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, y se dispuso la elevación del incidente respectivo a esta Sala Suprema.
- 2.5. Elevado el cuaderno de apelación a esta Suprema Sala, mediante auto de calificación del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 2.6. Así, puesto en conocimiento de las partes, se señaló fecha de la audiencia respectiva, la cual se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de emitir la decisión de alzada.

III. Hechos imputados

Tercero. El hecho materia de imputación, consignado en el requerimiento fiscal acusatorio, consiste en:

Imputación de la autoría del delito de enriquecimiento ilícito: Según la tesis acusatoria del Ministerio Público, Martha Cecilia Hinostroza Bruno es autora del delito de enriquecimiento ilícito, toda vez que, durante su actuación como magistrada del Poder Judicial en el periodo de julio de 2005 hasta octubre de 2021, abusando de dicho cargo, de manera

continua y permanente, incrementó su patrimonio, toda vez que sus ingresos legítimos percibidos no sustentan sus egresos, pues en el periodo del 01 de enero de 2011 al 15 de octubre de 2021 se advierte un desbalance patrimonial ascendente a S/ 121,408.85 [ciento veintiún mil cuatrocientos ocho con 85/100 Soles], siendo que en el periodo de agosto de 2019 a 15 de octubre de 2021, se obtuvo un resultado acumulado de S/ 98,163.74 [noventa y ocho mil ciento sesenta y tres con 74/100 Soles], no retrospectivo, conforme a la conclusión arribada en el Informe Pericial Contable Financiero N.º 32-2023, del 21 de abril de 2023, concordado con el Informe N.º 73-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, denominado "Pronunciamiento de observaciones al Informe pericial N.º 32-2023".

Se debe puntualizar señalar que, durante el período objeto de imputación, la hoy acusada incrementó ilícitamente su patrimonio, esto es, de manera continua y permanente, con actos ejecutivos de una misma resolución criminal. Así se evidencia en el desbalance correspondiente a los periodos de: junio de 2013 [S/ 1,615.61 Soles]; julio de 2013 [S/ 16,186.67 Soles]; agosto de 2013 [S/ 186.10 Soles]; setiembre de 2013 [S/ 24.29 Soles]; octubre de 2013 [S/ 13,751.12 Soles]; noviembre de 2013 [S/ 2,766.33 Soles]; diciembre de 2013 [S/ 491.02 Soles]; enero de 2014 [S/ 8,838.12 Soles]; febrero de 2014 [S/ 7,264.95 Soles]; marzo de 2014 [S/ 9,763.80 Soles]; mayo de 2014 [S/ 3,575.97 Soles]; julio de 2014 [S/ 3,197.74 Soles]; agosto de 2014 [S/ 6,839.48 Soles]; setiembre de 2014 [S/ 4,622.51 Soles]; octubre de 2015 [S/ 2,908.67 Soles]; diciembre de 2015 [S/ 922.55 Soles]; marzo de 2016 [S/ 2,769.90 Soles]; setiembre de 2016 [S/ 1,609.65 Soles]; octubre de 2016 [S/ 631.39 Soles]; marzo de 2017 [S/ 5,504.31 Soles]; abril de 2017 [S/ 1,840.00 Soles]; mayo de 2017 [S/ 2,169.80 Soles]; setiembre de 2017 [S/ 2,343.47 Soles]; abril de 2018 [S/ 1,586.81 Soles]; mayo de 2018 [S/ 2,943.76 Soles]; agosto de 2018 [S/ 7,650.50 Soles]; octubre de 2018 [S/ 3,820.58 Soles]; noviembre de 2018 [S/ 3,554.85 Soles]; abril de 2019 [S/ 4.25 Soles] y julio de 2019 [S/ 2,024.65 Soles].

En el periodo del 01 de enero de 2011 al 15 de octubre de 2021, se produjeron distintos depósitos efectuados [en diferentes fechas] en las cuentas bancarias de la acusada Hinostroza Bruno, constituyendo abonos cuyo concepto, origen y procedencia lícita resultan desconocidos: a) a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N.º 04-060-768183, correspondiente a la hoy acusada, se han realizado abonos en efectivo

por S/ 59 158.60 (cincuenta y nueve mil cientos cincuenta y ocho con 60/100 soles], y S/ 3,800.00 [tres mil ochocientos con 00/100 Soles; y, b) a la cuenta de ahorros del Banco Scotiabank N.º 111-0514690 de la hoy acusada se realizaron abonos por el monto de S/ 80,000.00 [ochenta mil con 00/100 Soles] [sic].

IV. Análisis del caso concreto

Cuarto. Así, en el caso que nos ocupa, la recurrente cuestiona, en lo sustancial, que en el presente caso el Juzgado incumplió su deber de controlar en qué consistió el aporte fáctico del “abuso de cargo” de la recurrente (cómo, cuándo, con quién), pues la Fiscalía Superior, en la acusación, imputa de manera genérica y abstracta dicho elemento del tipo, vulnerándose la imputación necesaria.

Quinto. Al respecto, luego de que el fiscal superior emitiera su requerimiento acusatorio y se formularan las observaciones respectivas, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, en el que se debatieron dichas observaciones. Culminado ello, el juez superior de la investigación preparatoria, mediante Resolución n.º 5 del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, decidió devolver la acusación fiscal con el fin de que se ordenen los hechos y se precise la imputación concreta.

Sexto. En este escenario, el Ministerio Público cumplió con realizar las aclaraciones respectivas y describió los hechos y las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como delimitó el objeto de la imputación penal. Si bien la recurrente cuestiona que no se habría señalado en qué consistió el “abuso del cargo” que el tipo penal exige, revisada la imputación penal, se aprecia que el sustrato fáctico ha sido descrito de manera suficiente. En efecto, se ha establecido que, con ocasión del desempeño del cargo de magistrada del Poder

Judicial y abusando de dicho cargo, en forma continua incrementó ilícitamente su patrimonio, precisándose no solo que sus ingresos no justificaban los egresos que registró, sino también el marco temporal que comprendió ello. Además, se indicó en números a cuánto ascendía el desbalance patrimonial, detallándose las cantidades dinerarias que formarían parte de dicho incremento patrimonial ilícito.

Como lo ha señalado esta Sala Suprema, lo importante es que se relaten los elementos fácticos nucleares en orden al tipo delictivo acusado y no se predetermine la imputación con la inclusión de conceptos jurídicos, cuya omisión frustraría el derecho de defensa y el principio acusatorio¹. En el caso, ello se ha cumplido.

Séptimo. Se alega también que no se ha determinado cuál sería la fuente generadora del enriquecimiento ilícito de la recurrente, pues en la acusación se le imputa de manera genérica que esta fuente estaría vinculada con los “abonos cuyo concepto, origen y procedencia lícita resultan desconocidos”; sin embargo, como se ha hecho mención, el Ministerio Público ha detallado los montos dinerarios, incluso con fecha de depósito. Asimismo, respecto a los montos dinerarios cuantiosos, se ha señalado los números de cuentas bancarias en las que fueron depositados. Respecto a si estos tienen procedencia ilícita o no, es una cuestión probatoria que se tiene que determinar en el estadio correspondiente (juicio oral). Por tanto, este agravio no es de recibo.

Octavo. Por otro lado, cuestiona que el presunto abuso del cargo que habría infringido la recurrente se basa por el mero hecho que ejerció el cargo de magistrada en el Décimo Tercer Juzgado Contencioso

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Recurso de apelación n.º 1-2025/SUPREMA, del siete de julio de dos mil veinticinco, fundamento de derecho segundo.

Administrativo y en diversos cargos de juez de paz letrado, de familia, etc., en los periodos del dos mil once al dos mil veintiuno; empero, no existe ningún proceso penal por delitos comunes, investigaciones administrativas y casos civiles del cual se desprenda modalidad alguna de abuso de funciones con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales indebidos. Al respecto, el tipo penal no exige como elemento configurador del tipo que el sujeto activo haya estado procesado por alguna conducta ilícita que implique beneficio patrimonial indebido. Los hechos son claros y señalan no solo la condición de magistrada que ostentaba la recurrente, sino también la existencia de un presunto desbalance patrimonial en un periodo de tiempo, en tanto que lo percibido por su desempeño funcional no justificaban los egresos que registró. Por tanto, este agravio tampoco es de recibo.

Noveno. Como se aprecia, la recurrente no ha presentado agravios suficientes para estimar su recurso. El relato fáctico es, desde luego, claro y preciso. Contiene lo relevante para una subsunción jurídico penal y, en su caso, para su oposición por la defensa del citado encausado. En efecto, a la recurrente se le ha admitido no solo seis testigos de descargo, sino también una serie de documentos (treinta y nueve), de suerte que, al darse curso a la acusación con el auto de enjuiciamiento, no se incurrió en indefensión material al antedicho imputado en orden a sus derechos e intereses legítimos, a su entorno jurídico.

Décimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la

resolución sobre la cual recae el recurso de apelación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la encausada **Martha Cecilia Hinostroza Bruno**, en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 14, del catorce de mayo de dos mil veinticinco (foja 260), emitida por el Octavo Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que dictó auto de enjuiciamiento en contra de la aludida recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. **SIN COSTAS** conforme al fundamento décimo. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc